

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su ensadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la petición hecha, en nombre de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, por D. José Urioste y D. Vicente García, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Marzo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la petición de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, y en su nombre la Junta directiva de la misma, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos.

En la referida instancia que sus-

criben D. José Urioste y Velada y D. Vicente García Cabrera, como Presidente y Secretario de la Junta directiva expresada, se expone: que habían sido admitidas por el Gobernador civil de Madrid, y llevadas á conocimiento del Jurado que ha de fallar las reclamaciones de los propietarios de casas comprendidas en el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, varias certificaciones de tasación de fincas extendidas y firmadas por Ingenieros de Caminos y Maestros de Obras; que por entender todos los Arquitectos presentes en las vistas públicas en que se leyeron tales documentos, que éstos constituían una infracción del art. 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896 para el cumplimiento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones de 18 de Marzo de 1895, protestaron del valor legal de los mismos; que por consecuencia de tales actos y del acuerdo de la Sociedad, la Junta directiva acudía á V. E. solicitando su superior resolución; que el citado art. 33 está redactado con tal claridad, que excusa todo trabajo de interpretación y resulta del todo conforme con el núm. 2.º de la ley indicada, habiendo derogado todas las disposiciones anteriores que se opongan á la intervención exclusiva de los Arquitectos en las tasaciones que hayan de figurar en los proyectos redactados con arreglo á la ley de Mejora y saneamiento; que con arreglo á un principio inconcuso de derecho administrativo, el reglamento de 1896 tiene más eficacia legal que todos los de fecha anterior, y, por lo tanto, que el Real decreto de 13 de Junio de 1879 (reglamento

de la ley de Expropiación forzosa), cuyo art. 87 prescribe que los trabajos de medición y tasación de las fincas urbanas que no tengan carácter público, debían hacerse por Arquitectos, y, en su defecto, por Maestros de Obras, y lo deroga, por consiguiente, así como la Real orden de 15 de Julio de 1884, en que se estableció que estas mediciones y tasaciones podían hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de Obras, y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, en que se determina que las fincas urbanas que no tuvieran carácter público, pudiesen ser medidas y tasadas por Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Ingenieros Industriales, Maestros de Obras y Ayudantes de Obras públicas, y que para las de carácter público sólo actuasen los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos é Industriales.

Después de hacer varias alegaciones para probar, en primer lugar, cómo V. E. podía llevar á cabo la derogación de todas las prescripciones anteriores á la contenida en el referido art. 33 del reglamento de 1896, y después cómo era también conveniente y hasta necesario que lo hiciese, termina la instancia con la súplica de que V. E., si la encuentra justa y razonable, se sirva confirmar el Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, y disponer que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895, no se admitan otras certificaciones periciales de medición y tasación de fincas urbanas que las que estén autorizadas por Arquitectos, sin perjuicio de la presentación por parte de los propietarios de todo género de reclamaciones que no tengan carácter

técnico ó no estén firmadas por ninguna otra clase de facultativos.

La Dirección general de Administración informa: que eutiende procede declarar que, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895 para la reforma interior y saneamiento de las poblaciones mayores de 30.000 almas, únicamente á los Arquitectos corresponde practicar, cuando se trate de la formación de proyectos para dicha clase de reformas, las mediciones y valoraciones de fincas urbanas que no tengan carácter público, entendiéndose que son nulas y sin ningún valor ni efecto las que se hubieren presentado autorizadas por peritos que no tengan la condición de Arquitectos, con motivo del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte, debiéndose, en su consecuencia, devolverse por el Gobierno de la provincia para que se suplan por otras que autoricen Arquitectos; y que como se trata de definir si el precepto reglamentario referido ha derogado disposiciones relativas á la capacidad para practicar peritaciones de los Ingenieros, Maestros de Obras y Ayudantes de Obras públicas, creía necesario se oyerá, antes de resolver, el parecer de este Consejo en pleno.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que estando suscrita la instancia por los Sres. Urioste y García, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad Central de Arquitectos, y en concepto de Presidente y Secretario de aquélla, y no

acompañándose á tal escrito el acuerdo de la referida Junta, en virtud del cual se ha presentado en su nombre, cual procedía, con arreglo al artículo 9.º del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, á fin de que estuviera debidamente acreditada la personalidad de los referidos señores, es evidente que el recurso no puede entenderse como interpuesto á nombre de la Junta directiva expresada, sino única y exclusivamente al de Don José Urioste y D. Vicente García que lo suscriben:

Considerando, en cuanto al fondo del escrito, que el art. 33 del reglamento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, prescribe que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derechos que hayan de ser expropiados, habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes, que lo serán, en lo relativo á fincas rústicas, los Ingenieros de Montes y los Agrónomos; para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos; de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, los Ingenieros industriales; y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera, y que cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también:

Considerando que si bien el artículo 2.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 dice que las expropiaciones necesarias para las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la referida ley, en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores, es lo cierto que en las leyes citadas no se contiene ningún precepto contrario al consignado en el artículo 33 del reglamento anteriormente expresado:

Considerando, por ello, que las disposiciones de tal artículo 33, son las únicas aplicables, respecto á las obras á que alude, y que el mismo hizo inaplicables á aquéllas el art. 87 reformado del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, el cual sigue estando vigente para las mediciones y justiprecios á que el mismo se refiere;

El Consejo opina que á las tasaciones que indica el artículo 33 del reglamento dictado para aplicación de la ley sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones ya citado, es inaplicable el art. 87 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa; y en su virtud, que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derechos á que se refiere el citado art. 33, habrán de presentarse autorizadas por

los peritos que el mismo artículo determina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

#### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación del ferrocarril de Cisneros á Villalón de Campos, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Palencia y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Cisneros y Villalón de Campos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 27 de Junio próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 4 de Julio siguiente á las once horas.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, R. Monares.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á ..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales de la Universidad de Madrid la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), do-

tada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Julio de 1900, y por las Reales órdenes de 21 y 22 de Septiembre del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Teodomiro Pardo Francisco de la mina de hierro y otros titulada «Erundina», número 1.791, sita en término municipal de Otero de Guardo, declarando fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno de las quince pertenencias solicitadas.

Palencia 28 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena y Aznar.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «La Reclusa», núm. 1.655, sita en el paraje nombrado Triago, del término municipal de Aguilar de Campoó, por el concesionario D. Antonio Aparicio Vila, se ha admitido dicha renuncia por decreto del Sr. Gobernador civil, por estar al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 29 de Mayo de 1903.—El

Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena y Aznar.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en sumario que me hallo instruyendo por robo de un fardo de noventa kilos de ropas hechas, verificado en la Estación de Alar del Rey, Manuel González Moreno, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, natural de Cabañas (Isla de Cuba), domiciliado en Barcelona y cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona y Palencia y *Gaceta de Madrid*, se constituya en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á primero de Junio de mil novecientos tres.—Vicente Naranjo.—Ante mí, José Mancebo.

#### Señas del Manuel González.

Es de estatura regular, pecoso de viruelas, con bigote negro y una cicatriz en la cabeza; viste traje oscuro, blusa y boina azules, camisa de franela, calza bota de lona color amarillo con puntera de badana.—Mancebo.

### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta celebradas los Domingos 3 y 24 del actual de diferentes fincas rústicas y urbanas radicantes en este término municipal, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones, se anuncia una tercera que tendrá lugar el Domingo 14 del próximo Junio, de diez á doce de mañana, en la Casa Consistorial y ante la Comisión designada por las disposiciones legales, cuyo arriendo ha de efectuarse con entera sujeción al resultado que se consigna en el estado de deslinde, cabida, situación y valoración de tales fincas, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se enteren de todo ello los que deseen tomar parte en la subasta.

Ampudia 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.—Por su mandado, Angel Santos.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

RELACIÓN rectificada con los datos facilitados por el Sr. Administrador de Contribuciones, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento en esta Capital, comprensiva de los interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de dos depósitos de agua y que se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos prevenidos en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

DESIGNACIÓN DE TERRENOS.	CABIDA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	LINDEROS.
Tierra señalada en el plano con la letra A.	Siete cuartas poco más ó menos.	D. Ventura Zarzosa Lobo. . . . .	Linda por Norte, Sur y Oeste con tierra que fué de D. Eugenio Domínguez, hoy sus herederos, y por Este con parte del camino de acceso á la Ermita del Cristo del Otero.
Tierra señalada en el plano con la letra B.	Seis cuartas. . . . .	Agustín Martínez de Azcoitia.	Linda por Norte con terrenos de la Ciudad, con el Sur con tierra del propio Sr. Azcoitia, por el Este con otra de D. Cándido Germán y por el Oeste con camino del Cristo.

Palencia 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, G. Colombres.

## Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 4 de Julio próximo y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados al penado en causa por hurto Domingo Martínez Amo, vecino de esta población, cuyos bienes son los siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra término de esta villa, pago de Reoyo, de treinta y siete áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte de la Fábrica de Santa María, Poniente viña de Don Jerónimo Piña, Mediodía de Ramón González y Oriente de Ignacio Martínez; tasada en setenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término, pago del Canto, de treinta y seis áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte de Manuel Pérez, Mediodía de Fernando Duque, Oriente y Poniente de Pedro Vargas Redondo; tasada en quince pesetas.

Las fincas descritas han sido embargadas como de la pertenencia del Domingo Martínez Amo, no tienen cargas según resulta de la certificación del Registro obrante en autos; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que salen á subasta dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de mentados bienes.

Dado en Astudillo á dos de Junio de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

## Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito mu-

nicipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y de edificios y solares para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, ó sea del 1.º al 15 de Junio próximo, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que consideren justas.

Al propio tiempo se anuncia el tercer remate para el arriendo de fincas adjudicadas á la Hacienda por no haber tenido efecto el segundo, el cual tendrá lugar el día 14 de Junio entrante, de diez á doce de la mañana, en la forma que los anteriores, admitiendo posturas que cubran las cuatro quintas partes del tipo fijado para la primera subasta, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Valoria del Alcor 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, León Calvo.—El Secretario, Victor Ojeado.

## Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

No habiendo tenido efecto el remate de fincas adjudicadas á la Hacienda celebrado por segunda vez el día 24 del corriente mes, por falta de licitadores, se anuncia el tercero con las mismas condiciones y su baja correspondiente para el día 7 de Junio próximo venidero, en el propio local de la Casa Consistorial y desde las diez á las doce horas.

Valdeolmillos 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Sancho.—El Secretario, Atilano del Campo.

## Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867 se anuncia la cuarta y última subasta para el arriendo de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución que no han sido objeto del

mismo en este término municipal, con la rebaja del 10 por 100 en el importe del tipo que se señaló para la tercera, cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Junio corriente, en la Sala de Actos de este Ayuntamiento, ante la Comisión del mismo, de diez á doce de su mañana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palenzuela 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

## Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y de edificios y solares para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Villaviudas 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

## Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Habiéndose celebrado la segunda subasta de las fincas rústicas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones el día 31 del mes de Mayo último, la que tampoco ha tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia por tercera vez bajo las mismas condiciones que las anteriores, deduciendo la quinta parte según relación que obra en esta Secretaría, la que tendrá lugar el Domingo 21 del actual mes y horas de diez á doce de su mañana, en el local de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Villarmentero 3 de Junio de 1903.—El Alcalde, Saturnino Saldaña.

## Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta de arrendamiento de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, se señala para que tenga lugar la tercera subasta el día 11 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, con la baja que autoriza la Administración.

Villahán de Palenzuela 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Félix Rebollo.

## Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

No habiendo tenido efecto favorable el arriendo de las diecisiete fincas rústicas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones por falta de licitadores en la tercera subasta celebrada el 31 de Mayo último, se anuncia al público la cuarta y última, que se verificará en el Salón Consistorial de este Municipio el día 14 del actual, de once á doce de la mañana, haciendo constar que el deslinde de fincas, tipos respectivos de cada una y pliego de condiciones por que ha de regirse el mencionado arriendo aparecen en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Villoldo 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.

## Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta del arriendo de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 92, correspondiente al 25 de Abril último, se anuncia por el presente una segunda subasta que tendrá lugar el día 14 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, con iguales condiciones que la pri-

mera, si bien con la rebaja de la quinta parte del precio que sirvió de tipo en ella. Si en dicha segunda subasta tampoco se presentasen licitadores, se celebrará una tercera que tendrá lugar el día 24 de los corrientes á iguales horas que la segunda, admitiéndose en ella posturas por las cinco sextas partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta.

Ambas se celebrarán en la Sala de Sesiones de la Corporación y el expediente que al efecto se instruye se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles, pudiendo ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente.

Castrillo de Onielo 3 de Junio de 1903.—El Alcalde, José Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, pasado el plazo señalado no serán oídas ni atendidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

#### **Ayuntamiento constitucional de Terradillos.**

Formado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarle los contribuyentes y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios que consideren procedentes, pasado dicho plazo de tiempo serán desatendidas las que se presenten.

Terradillos 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.**

Terminados los apéndices de las riquezas rústica y pecuaria así como el de urbana respectivo á las altas y bajas ocasionadas en este distrito municipal y que han de servir de base al repartimiento de contribución territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1904, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo del 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Junio para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las re-

clamaciones que juzguen oportunas ante el Ayuntamiento y Junta pericial, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por extemporáneas.

Torremormojón 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan García Ramírez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pomar.**

Por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, base que ha de servir para la confección de los repartimientos de territorial y urbana; los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer las observaciones que creyeren convenientes, pasado este plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Pomar 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución rústica y urbana del próximo año de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que se crean con derecho.

Nogal de las Huertas 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Angel Paredes.—El Secretario, Pedro Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Lomas.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria en el año próximo de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las quejas que crean pertinentes y transcurrido que sea no será admitida ninguna por justa que fuere.

Lomas 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Baltanás.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y razonada que sea.

Baltanás 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Vicente Aguado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villovieco.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal el apéndice al amillaramiento, base de la contribución ó repartimiento de la misma sobre rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y durante dicho plazo presenten las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Villovieco 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Gozón.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que por los contribuyentes sea examinado y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Gozón 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Conde.

#### **Ayuntamiento constitucional de Boada.**

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previniendo que terminado éste se resolverán las reclamaciones que se presenten á los efectos oportunos.

Boada 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Satúrio Martínez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean

convenientemente, pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Payo de Ojeda 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mateo Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana de este distrito para el próximo año natural de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de Junio para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Villasabariego 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Félix Payo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.**

Habiendo terminado el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de formarse para el próximo año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo venidero, según preceptúa el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que examinado por los contribuyentes puedan formular las reclamaciones á que dieren lugar las operaciones comprendidas en dicho documento.

Quintana del Puente 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Felipe Moreno.—El Secretario, Nazario Santos.

#### **Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio para que durante el plazo de su exposición pueda ser examinado por los interesados y en su día presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Revilla de Campos 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los que puede ser examinado y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Paredes de Nava 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julio Cantero.